



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado.	05001 31-03-752-2014-00056-00
Demandante	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado	OSCAR WILLIAM PIEDRAHITA SOLORZANO
Asunto	INCORPORA E IMPRUEBA ADJUDICACIÓN
A.S.	3130V (771) 6

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes para lo fines pertinentes, el oficio N° 291 de fecha 26 de noviembre de 2021 emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUÍA en el cual informa que el proceso con radicado 05000 31 20 001 2019 00034 00 se encuentra en etapa de notificación.

Así mismo, señaló que en lo referente a la diligencia de remate y el trámite de adjudicación que se encuentra pendiente por resolverse dentro del presente asunto, la extinción del derecho de dominio es de contenido patrimonial, además que no existe norma que ordene la suspensión de la acción de naturaleza civil. Sin embargo, manifestó que, de conformidad con el principio de confianza legítima, el bien rematado se debe entregar saneado al adjudicatario.

Ahora bien, toda vez que se tiene conocimiento sobre la existencia del proceso de extinción de dominio del bien inmueble identificado con F.M.I. N° 001-574744, esta dependencia judicial se abstendrá de adjudicar o rematar dicho bien inmueble, hasta tanto se haya resuelto el proceso con radicado 05000 31 20 001 2019 00034 00 que cursa en el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUÍA.

De otro lado, advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicitó la adjudicación de los bienes inmuebles con F.M.I. N° 001-574744, 001-574688 y 001-574671 (fl. 309), de conformidad con el inciso 3 del artículo 557 del C.P.C., sin embargo previo a acceder a dicha solicitud se requirió a la parte demandante mediante auto de fecha 14 de julio de 2016, para que acreditara el pago del 1% de la retención en la fuente y diera cumplimiento al inciso final del artículo 529 del Código de Procedimiento Civil, esto es, presentara el recibo de pago del impuesto del 5 % sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia¹, requisitos sin los cuales no se podía aprobar la adjudicación de los bienes inmuebles. Pues bien, de los requisitos anteriormente descritos, el apoderado de la parte demandante solo acreditó el pago del 1% de la retención en la fuente.

Así las cosas, emerge indudable la consecuencia negativa derivada del incumplimiento de la carga procesal, consistente en improbar la adjudicación de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. N° 001-574744, 001-574688 y 001-574671 por no cumplir con los requisitos exigidos en el auto de fecha 14 de julio de 2016 (fl.312), por ausencia de uno de sus requisitos legales, consistente en cancelar el impuesto del 5 % sobre el valor final del remate.

Adicionalmente, se deriva otra consecuencia a título de sanción, consistente en cancelar el crédito en el equivalente al 20% del avalúo de los bienes por los cuales se había hecho postura. que del crédito se haga a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

¹ artículo 7° de la Ley 11 de 1987.

PRIMERO: IMPROBAR LA ADJUDICACIÓN de los bienes inmuebles con F.M.I. N° 001-574744, 001-574688 y 001-574671, ubicados en la calle 9B Sur número 25-161 de Medellín Condominio Orión Propiedad Horizontal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SANCIONAR a la parte actora, con la cancelación de su crédito en una cifra equivalente al 20% del avalúo de los bienes por los cuales se había hecho postura.

NOTIFÍQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Uribe Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 03
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c21ec246f75c1c931dd0e039ba9964d0b8fa8773855e284623526dee288a9b5**

Documento generado en 14/12/2021 02:53:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>